

Antecedentes: Su presentación de fecha 9 de abril de 2026.

Materia: Responde lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

AMERIS CAPITAL ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

Se ha recibido su presentación del Antecedente, por medio de la cual formula a esta Comisión consulta sobre interpretación del artículo 61 de la Ley N°20.712 respecto a la inversión en cuotas de fondos de inversión privados que se encuentran en proceso de liquidación. En específico, solicita pronunciarse sobre “[...] (i) si es aplicable del artículo 61 de la LUF la inversión consistente en una mantención temporal, pasiva y no incrementable por parte de un fondo de inversión público de cuotas de un FIP en liquidación, cuando la AGF que administra el fondo público, o una entidad relacionada a ésta, actúa exclusivamente como liquidador del FIP, sin ejercer funciones de administración ordinaria; (ii) en caso de que esa Comisión considere que la restricción del artículo 61 de la LUF no resulta aplicable al supuesto descrito, si es suficiente la declaración de liquidación del FIP y el consecuente cambio de rol de la AGF o de la entidad relacionada a ésta (de administradora ordinaria a liquidadora del FIP) para que el fondo público pueda modificar su reglamento interno y ofrecer sus cuotas al público general, sin contravenir la referida disposición legal”. Al respecto, cumple este Organismo con manifestar a Ud. lo siguiente:

1. Que, este Servicio tiene entre sus objetivos velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del sistema financiero, acorde a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N°3.538, de 1980, que contiene la legislación orgánica que lo rige. Lo indicado abarca propender a que las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde que inicien su organización o su actividad, según corresponda, hasta el término de su liquidación. Para dicho propósito, esta Comisión puede interpretar el marco jurídico aplicable, además de ejercer las más amplias facultades de fiscalización.

2. Que, el artículo 61 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712 (“LUF”) establece los requisitos copulativos para que los recursos de un fondo puedan ser invertidos en cuotas de fondos gestionados por la misma administradora o por otra del mismo grupo empresarial.

3. Luego, si bien este Organismo concuerda con la aplicabilidad del artículo 61 de la LUF según se plantea en su presentación, cabe destacar en ese sentido que la citada

disposición no establece distinciones ni exclusiones fundadas en el estado o situación del fondo. En consecuencia, el hecho de que un fondo se encuentre en proceso de liquidación constituye un elemento irrelevante para efectos de la interpretación y aplicación de la citada norma, toda vez que el legislador no previó dicha condición como una excepción a la restricción legal.

4. Por consiguiente, la declaración de liquidación del Fondo de Inversión Privado y el cambio del rol de la administradora a liquidadora no exime de la limitación de la oferta. En este sentido, la modificación del reglamento interno para ofrecer al público general cuotas que originalmente contaban con la participación de inversionistas calificados configuraría una infracción directa al precepto legal, manteniendo la vigencia de la prohibición con prescindencia del estado de liquidación del fondo respectivo.

WF 3448754/DJS/DGJ

Saluda atentamente a Usted.



Claudia Soriano Carreño  
Director General Jurídico (S)  
Por Orden del Presidente de la  
Comisión para el Mercado Financiero